

STS de 8 de marzo de 2017, recurso 93/2016

El personal interino de larga duración no puede ser excluido del complemento de carrera horizontal (acceso al texto de la sentencia)

El TS aplica la doctrina sobre el derecho a la no discriminación en las condiciones de trabajo del personal interino reconocido en la *Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada*.

El conflicto se plantea respecto de la regulación del complemento de carrera horizontal de una administración autonómica. Para su percepción **se requiere ser funcionario de carrera, alcanzar un tiempo mínimo de ejercicio profesional y, completado este tiempo mínimo, presentar unos méritos específicos** que deberán ser valorados. Para tener derecho a la valoración de los méritos se requieren 5 años de servicios prestados para acceder al grado inicial y al grado I, y 6 años para los grados II y III.

Como **no se han aportado razones objetivas que justifiquen que el personal interino de larga duración no perciba este complemento**, que sí se reconoce al personal funcionario de carrera comparable, el Tribunal entiende que la desigualdad no está justificada y anula la regulación.

La sentencia aplica la jurisprudencia dictada por el TJUE, el TC y el TS, también en relación con el reconocimiento del derecho del personal interino a la percepción de trienios y sexenios.